

AUTO No. 00882

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en operativo de control Ambiental del 10 de abril de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 13-208 a la señora **NATALIA VARGAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.026.733, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LUNALU “Fábrica de sueños y descanso PIJAMAS para toda la familia”, identificado con Matricula Mercantil 01919122, ubicado en la carrera 15 N° 83-20 en Bogotá, para que realizará el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la citada dirección.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el Acta No. 13 – 568, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 14 de junio del 2013, al establecimiento de comercio ya referenciado, donde evidenció que no realizó el registro del elemento publicitario tipo aviso, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **07440** del **30** de septiembre **del 2013** en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

- 4. VALORACIÓN TÉCNICA:** *De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la en la Ley 1333 de 2009.*

AUTO No. 00882

...

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).*

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



AUTO No. 00882



10/04/2013

126PM04-PR82



AUTO No. 00882



5. CONCEPTO TÉCNICO:

...

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO al establecimiento de comercio **PIJAMAS – FABRICA DE SUEÑOS Y DESCANSO PARA TODA LA FAMILIA según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.**

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Página 4 de 10

AUTO No. 00882

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento

AUTO No. 00882

sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 07440 del 30 de septiembre del 2013, esta entidad encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra a la señora **NATALIA VARGAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.026.733, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LUNALU “Fábrica de sueños y descanso PIJAMAS para toda la familia”, identificado con Matricula Mercantil 01919122, ubicado en la carrera 15 N° 83-20 en Bogotá DC.

Que según el concepto técnico 07440 del 30 de septiembre del 2013, se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 15 N° 83-20 de la localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando:

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Carrera 15 N° 83-20 de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- El literal c, del artículo 8, del Decreto 959 de 2000.

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

...

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)

AUTO No. 00882

Toda vez que se encontraron avisos (pintados) en la ventana de la fachada del establecimiento comercial.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **NATALIA VARGAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.026.733, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LUNALU “Fábrica de sueños y descanso PIJAMAS para toda la familia”, identificado con Matricula Mercantil 01919122, presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 07440 del 30 de septiembre del 2013, se evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la carrera 15 N° 83-20 en Bogotá, vulnerando presuntamente el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró instalado sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 00882

Que se procedió a revisar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio –RUES-, evidenciando la matrícula mercantil del establecimiento con estado ACTIVA, último año de renovación 2017, en régimen simplificado y cuya dirección de notificación judicial es: Carrera 15 N° 83-20 en Bogotá.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **NATALIA VARGAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.026.733, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LUNALU “Fábrica de sueños y descanso PIJAMAS para toda la familia”, identificado con Matrícula Mercantil 01919122, ubicado en la Carrera 15 N° 83-20 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto a la señora **NATALIA VARGAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.026.733, en la Carrera 15

AUTO No. 00882

N° 83-20 de la ciudad de Bogotá D.C , conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, en caso de comparecer mediante apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2013-3310, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente:SDA-08-2013-3310

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160632 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

10/05/2017

Revisó:

Página 9 de 10



AUTO No. 00882

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 11/05/2017

**Aprobó:
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/05/2017